



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 5 de Marzo

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 52

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
 En provincias 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero id id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Conformándose con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, el de la Comisión provincial y usando de las atribuciones conferidas en el artículo 218 de la vigente Ley de aguas de 13 de Junio de 1879; este Gobierno civil ha tenido á bien autorizar á D. Romualdo López Arango, vecino de Oviedo, en nombre de la Sociedad anónima «La Minera Asturiana» para derivar 6.000 litros de agua por segundo del río Nalón, en los concejos de Caso y Sobrescobio, para destinarlos á la producción de energía eléctrica, entendiéndose la concesión á perpetuidad y con las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto presentado y autorizado por los Ingenieros D. Bonifacio Caneja y D. Felipe Ribero, modificado con arreglo á las prescripciones siguientes:

A) Con objeto de evitar que el río quede en seco se proyectará la modificación necesaria en la presa ó en el origen de toma del canal á fin de que caiga siempre al río un caudal de 100 litros por segundo, esto podrá obtenerse, bien por un tubo colocado en el origen del canal ó bien por un aliviadero hecho en la presa, no pudiéndose dar principio á las obras sin que precisamente se haya presentado el oportuno proyecto y recaído en él la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

B) El canal se proyectará todo revestido tanto á cielo abierto como en túnel, para evitar el escape de aguas á través de las grietas del terreno. La Administración podrá á petición del concesionario autorizar provisionalmente el no re-

vestido en tramos en que no aparezca el peligro de filtraciones, pero deberá ordenar su revestimiento en un breve plazo en cuanto se observe disminución en el caudal. También podrá ordenar el revestido de las paredes del embalse si en él se observaran pérdidas de agua y hasta la anulación de la concesión y demolición de la presa por cuenta del concesionario, si estas pérdidas por las paredes ó el fondo fueran considerables, y no se hallara medio de evitarlas.

Segundo. Las obras se empezarán en el plazo de un año y terminarán dentro de los tres siguientes

Tercero. Las obras se verificarán con estricta sujeción al proyecto, no pudiéndose introducir modificación alguna que la altere sin la previa aprobación de la Administración y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, siendo de cuenta del petionario los gastos que esta inspección origine.

Cuarta. No podrá dar principio el aprovechamiento sin que previamente y por cuenta del petionario se verifique el reconocimiento y recepción de las obras por la Jefatura de Obras públicas.

Quinta. El concesionario se someterá en sus relaciones con los obreros tanto durante la construcción como en la explotación de la obra á cuanto las disposiciones sobre accidentes y contrato de trabajo determinen.

Sexta. La concesión se hace sin responsabilidad para el Estado respecto al caudal que se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, considerándose entre estos la Administración en cuanto la presa y el embalse pueda afectar á la carretera de Campo de Caso á Oviedo.

Séptima. La falta de cumplimiento de cualquiera de todas las precedentes condiciones y muy especialmente las de las prescripciones de la primera condición darán lugar á la caducidad de la concesión, con arreglo á las prescripciones de Obras públicas.

Octava. Para la conducción y aplicación de la energía eléctrica se atenderá á lo que disponen los Reglamentos vigentes.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—
El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 937

MINAS

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. César del Cuzto Valle, vecino de Camango en Rivasella, ha presentado solicitud del registro de cincuenta y seis hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Pedro segundo» sita en los parajes llamados El Espadareo, El Cao y otros, concejos de Piloña, Caso y Sobrescobio. Lindante al N. concesión «Antonia» número 11.953, al E. con la concesión «Número catorce» núm. 8.092, al S. con terreno franco y al O. con el registro «Pedro» núm. 16.044.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca undécima del registro «Pedro» núm. 16.044, ó sea su ángulo Sureste. A 335 metros del punto de partida en dirección N. se colocará la primera estaca, á 1.200 metros de ésta al E. la segunda, á 100 metros de ésta al N. la tercera en un punto de la línea Sur de la mina «Número catorce» á 1.000 metros de ésta al O. la cuarta, á 200 metros de ésta al E. la quinta, á 100 metros de ésta al S. la séptima á 200 metros de ésta al E. la octava, á 100 metros de ésta al N. la novena, á 100 metros de ésta al E. la décima, á 100 metros de ésta al N. la 11, á 100 metros de ésta al O. la 12, á 100 metros de ésta al N. la 13, á 100 metros de ésta al O. la 14, á 100 metros de ésta al N. la 15, á 100 metros de ésta al O. la 16, á 100 metros de ésta al N. la 17, á 100 metros de ésta al O. la 18, á 100 metros de ésta al N. la 19, á 100 metros de ésta al O. la 20, á 100 metros de ésta al N. la 21, á 100 metros de ésta al O. la 22, á 100 metros de ésta al N. la 23, á 100 metros de ésta al E. la 24, á 100 metros de ésta al N. la 25, á 100 metros de ésta al O. la 26, y por último á 1.100 metros de la estaca 26 en dirección S. se llegará á la primera, quedando así cerrado el perímetro del espacio cuya superficie horizontal equivale á la de las 56 hectáreas solicitadas.

Los rumbos de las líneas del perímetro se determinarán conforme al meridiano magnético y una de inclinación O. de diez y siete grados cincuenta y cuatro minutos.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 11 del Re-

glamento de 17 de Abril de 1903, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.061, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 el 21 del citado Reglamento.

Oviedo 1.º de Marzo de 1904.—
José Suárez.

ANUNCIOS

Alcaldía de Morcín

Ignorándose el paradero de los mozos de este concejo que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento para el reemplazo del presente año, se advierte á los mismos, y, en su defecto, á los padres, tutores, abuelos ó parientes más cercanos, por el presente edicto se les cita para que concurran á estas Consistoriales el día 31 del corriente, á las diez de la mañana, al acto de rectificación del alistamiento; el día 14 de Febrero al del sorteo, y el día 6 de Marzo próximo, á la misma hora, al de la clasificación y declaración de soldados; advirtiéndose que la presente convocatoria sustituye á la papaleta de citación que determinan los artículos 47 y 78 de la vigente Ley de Reclutamiento, y que de no comparecer personalmente ó por medio de apoderado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan

Gabino Palacio Argüelles, hijo de Indalecio y Ramona, se dice que reside en Oviedo.

Joaquín Fernández Figares, de Ramón y Ramona.

Aurelio García Cerra, de José y Mannela, se dice que reside en Pando, Oviedo.

Manuel Cerra, hijo de Anastasia, se dice que reside en Herias, de Campomanes.

Donato Martínez Fernández, de Benito y María.

Morcín y Enero 21 de 1904.—
El Alcalde, Nicolás Fernández.

R. al núm. 916

Ayuntamiento de Aller

MES DE MARZO DE 1904

DISTRIBUCION mensual de fondos municipales, por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este municipio con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos		Período ordinario de 1904		Período de ampliación de 1903		TOTAL	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1	Gastos del Ayuntamiento.	6.400		3.172	86	9.572	86
2	Policia de seguridad.	650		117	53	767	53
3	Policia urbana y rural.	350		1.354		1.704	
4	Instrucción pública.	3.314	20			3.314	20
5	Beneficencia.	320		7.000	34	7.320	34
6	Obras públicas.	3.500		21.706	86	25.206	86
7	Corrección pública.	843		73	50	916	50
8	Montes.	750		440	50	1.190	50
9	Cargas.	15.620		27.982	38	43.602	38
10	Obras de nueva construcción	9.365		28.576	89	37.941	89
11	Imprevistos.	460		10	45	470	45
12	Resultas.			6.630	64	6.630	64
13	Varios. Fomento de ganaderia	250				250	
		41.822	20	97.065	95	138888	15

Cabañaquinta á 26 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Luis Diaz.—El Contador, Aurelio Tolivar.

R. al núm. 933

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldia de Cangas de Onís

D. José González Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que celebrado en el día de hoy el sorteo á que hace referencia el artículo 68 de la vigente Ley municipal, para proceder á la elección de los vocales asociados, que en unión de los señores Corcejales, han de componer la Junta municipal durante el año de 1904, han resultado designados al efecto los individuos que á continuación se expresan:

Sección primera

- D. Francisco J. Becaña, de la Villa.
- D. Leandro G. Ceñal, de id.
- D. Benito Carriedo Montoto, de idem.
- D. Francisco Pendás Cortés, de idem.
- D. Ramón Martínez, de id.

Sección segunda

- D. Enrique Sánchez, de La Venta.
- D. José Mauricio Tomé, de id.
- D. Manuel Cabiellas, de id.

Sección tercera

- D. Antonio Castaño, de Corao.
- D. Blas Suero Cos, de id.
- D. Pedro Cos, de id.

Sección cuarta

- D. Bernardo Quesada, de Margolles.
- D. José Villazón, de id.
- D. José Ramón González, de id.

Sección quinta

- D. Angel Alonso Vega, de Mesas.
- D. Ramón González Rio, de id.
- D. Isidro González Cagigal, de idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 68 de la Ley municipal. Cangas de Onís, Febrero 26 de 1904.—José González Sánchez.
R. al núm. 931

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Avilés

Cédula de notificación

En el juicio ejecutivo de que se hará mérito se dictó una sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés á quince de Febrero de mil novecientos cuatro, el Sr. D. Pedro Castán y Trallero, Juez de primera instancia de este partido, en los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Emilio Paredes y Tamargo, en nombre de D. Antonio García Fernández, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, defendido por el Abogado D. Casimiro Solís, contra D. Antonio González Fernández, y su esposa Doña Pilar González, mayores de edad, labradores y vecinos de la parroquia de Ventosa, concejo de Candamo, partido judicial de Pravia, declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Fallo

Que debo mandar y mando se-

gnir adelante esta ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y que se embarguen hasta hacer justos y legítimos pagos al acreedor D. Antonio García Fernández, de la cantidad principal de seiscientos treinta y cinco pesetas, de cuarenta y siete pesetas de intereses vencidos hasta el veintiocho de Diciembre último y de los sucesivos pactados y legales, y de las costas causadas y que se causen hasta hacer el completo pago de las sumas que se reclaman á los ejecutados D. Antonio González Fernández y su esposa Doña Pilar González y González.

Así por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertarán en el periódico oficial de esta provincia á no ser que se pida la notificación en la forma que determina el artículo trescientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Castán».

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación á los ejecutados declarados en rebeldía D. Antonio González Fernández y su esposa Doña Pilar González, libro la presente cédula para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Avilés á veintidos de Febrero de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Constantino S. Graño.

R. al núm. 938

Cédula de citación

Por la presente se cita á Constantino Alvarez Menéndez, vecino de Nubledo, en Cancienes, municipio de Corvera, en este partido, cuya vecindad es hoy desconocida, para que el día doce de Abril próximo á las once de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, á las sesiones del juicio oral ante el Jurado, que principian dicho día, en causa seguida contra José González y González, (a) de Pablo, por homicidio, bajo las penas que la ley establece.

Y para que le sirva de citación en forma libro la presente, de orden del Sr. Juez, para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Avilés, Febrero veintinueve de mil novecientos cuatro.—El Secretario Licenciado, Ambrosio Loredo Cuesta.

R. al núm. 918

Juzgado de Pontevedra

D. Ricardo Salustiano Portal Canton, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instrucción de Pontevedra

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza al procesado Epifanio Lopez Cordero, natural de Oviedo, vecino del Hospital de Orbe Astorga, hijo de José María, domiciliado en la villa de Marin, aserrador; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, calza botines, usa boina, estatura regular, color bueno pelo, cejas y ojos negros, y ausente en ignorado paradero para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado por consecuencia de causa seguida sobre lesiones contra él y otros, bajo apercibimiento de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio con arreglo á la ley.

Al propio tiempo negro y encargo

á todas las autoridades civiles militares é individuos de la policia judicial procedan á su busca y captura y caso de ser hallado lo remitan á la cárcel del partido con las seguridades debidas y á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á veinte y dos de Febrero de mil novecientos cuatro.—R. Salustiano Portal.

R. al núm. 934

Juzgado de Castropol

Cédula

El Sr. D. José Carrasco y Reyes Juez de primera instancia de este partido, por providencia de este día dictada en los autos de testamentaria de D. Alonso Ferreira, y su mujer doña Josef Blanco, vecinos que fueron de la Licira, de Grandas de Salime, promovidos por Rafaela Ferreira y su marido Manuel Perez, de Villabolle, tubo por prevenido dicho juicio, acordó citar para él en forma á todos las interesados, señalándoles el término de nueve días para comparecer.

Y para citar á los herederos don José, doña Teresa y doña María Ferreira Blanco, ausentes en ignorado paradero, con el apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, libro la presente en Castropol y Febrero veinticuatro de mil novecientos cuatro.—El Actuario, Enrique Murias.

R. al núm 879

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Siero.—En poder de D. Ramón Lopez Somonte vecino de esta villa se halla depositada una vaca morica con dos pintas blancas, una entre los brazos y la otra en la frente mas chica, tiene las astas bien puestas y está herrada de las dos de delante.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á recogerla previo pago de los gastos dentro del término de quince días pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Pola de Siero Febrero 27 de 1904.—El Alcalde, Cándido Peña.

2

ANUNCIOS NO OFICIALES

La Sociedad Unión Vasco-Asturiana, celebrará Junta general ordinaria en su domicilio Social, Bilbao, calle Ayala 2, á las cuatro de la tarde del 21 de los corrientes, de conformidad con el art. 25 de los Estatutos; y á continuación tendrá lugar la extraordinaria, de acuerdo con el art. 26 para tratar de lo que preceptua la Regla novena del artículo 24.

Bilbao 1.º de Marzo de 1904.—Por el Consejo de Administración, el Vice-Presidente, Pedro de Acha.—El Secretario general, Juan de Oria.

Escuela tipográfica del Hospicio

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucción a la familia, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 128. Cuando las medidas que se refieren en el artículo anterior no sean suficientes para evitar la propagación de la enfermedad, deberá adoptarse el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 129. En los cuartos o casas de alquiler en donde tuviere alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados, al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalescentes antes de recibir el alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinas, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni a los particulares, perjuicios que sea posible evitarlos. Las Autoridades municipales mutarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa a los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 133. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 134. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 135. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 136. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 137. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucción a la familia, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 138. Cuando las medidas que se refieren en el artículo anterior no sean suficientes para evitar la propagación de la enfermedad, deberá adoptarse el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 139. En los cuartos o casas de alquiler en donde tuviere alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados, al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalescentes antes de recibir el alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 140. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinas, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni a los particulares, perjuicios que sea posible evitarlos. Las Autoridades municipales mutarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa a los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 141. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 142. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 143. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 144. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 145. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 146. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 147. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucción a la familia, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 148. Cuando las medidas que se refieren en el artículo anterior no sean suficientes para evitar la propagación de la enfermedad, deberá adoptarse el aislamiento y la familia, o las personas que queden al enfermo no nocivas al aislamiento, se limitará a tomar nota del caso para los efectos estadísticos, y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá a practicarlas con cuantos medios tenga a su disposición, dando oportuna cuenta a la Junta municipal.

Art. 149. En los cuartos o casas de alquiler en donde tuviere alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados, al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente a la desinfección personal de los convalescentes antes de recibir el alta, y a la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 150. Se prohíbe la venta de ropas de vestir o de cama, muebles, alfombras, cortinas, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente a desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni a los particulares, perjuicios que sea posible evitarlos. Las Autoridades municipales mutarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa a los Tribunales, si los dueños de establecimiento de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 151. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 152. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 153. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Art. 154. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 155. Cuando la garantía de la desinfección exija desinfección o deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho a indemnización. Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio.

Segundo. Los objetos importados o exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias o propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos a desinfección.

4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

Mercados, mataderos y edificios insalubres

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará a cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentran consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas a la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

- 1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto a la importancia de las poblaciones a cuyo servicio se destinen.
- 2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.
- 3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas a la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará a cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse a personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el de Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas ó destinadas al servicio público, deberán en primer término pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si a la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá a comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una chapa ó placa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por las leyes».

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará a la oficina correspondiente y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad diestime desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir a la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; más no arrendarla, ni dedicarla a residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después a la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabezas de familia, para los Jefes de establecimientos o de talleres y fábricas, para los dueños o gerentes de fondas, pesadas y hospederías, la declaración al Inspector municipal de Sanidad de

Enfermedades infecciosas y contagiosas

§ III

regímen docente.

modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del río de Instrucción pública, en demanda de su aprobación o de las puede su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministro formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, des-Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los informes.

8.º Instrucciones sencillas a los Maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxis de la tuberculosis, difteria, erupciones, tífus, etc., previo igual de la Medicina.

9.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y sintomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

10.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

11.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

12.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

13.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

14.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

15.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

16.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

17.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

18.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

19.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

20.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

21.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

22.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

23.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

24.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

25.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

26.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

27.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

28.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

29.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

30.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

31.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

32.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

33.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

34.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

35.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

36.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

37.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

38.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

39.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

40.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

41.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

42.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

43.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

44.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

45.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

46.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

47.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

48.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

49.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

50.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

51.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

52.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

53.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

54.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

55.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

56.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

57.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

58.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

59.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

60.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

61.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

62.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

63.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

64.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

65.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

66.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

67.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

68.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

69.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

70.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

71.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

72.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

73.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

74.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

75.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

76.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

77.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

78.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

79.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

80.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

81.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

82.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

83.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

84.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

85.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

86.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

87.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

88.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

89.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

90.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

91.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

92.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

93.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

94.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

95.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

96.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

97.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

98.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

99.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

100.º Baños higiénicos y plazas de observación para el ingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas o de sus familias.

—35—

caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan a las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieran, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares pa-

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté sujeta la administración de cementerios, panteones y demás establecimientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

Primero. Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.

Segundo. Disposición relativa de los Cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

Tercero. Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

Cuarto. Condiciones de seguridad y custodia de los mismos. Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver último-mente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

Quinto. Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

Séptimo. Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Con-veniencia de la multiplicación de estos depósitos con granjas su-tilizadas y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primer modelo de los dos modelos de embalsamamiento.

Octavo. Condiciones de ataudes, carruajes y reglas para construcción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera; las

Cementerios e inhumaciones

§ IV

—36—

reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

Noveno. Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y sustancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos: el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad y asepsia transitoria del cadáver.

Si la misma Real Academia de Medicina juzgase algún nuevo procedimiento de conservación cadavérica como garantía suficiente para los fines á que se trata de responder por esta segunda forma de embalsamamiento, podrá aceptarse para sustituirla previo su dictamen.

Unos y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y un Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para exequias de cuerpo presente, y enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio, será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos, la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condiciones garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edificuen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.